Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00233 00
Demandante:	Gloria Mercedes Rivas Gómez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante Fulvio Valderrama Castrillón
Auto:	902

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda encuentra el despacho que debe precisarse la siguiente información, previo a su admisión

1. Debe indicarse el extremo temporal exacto de inicio de la relación marital **(dd/mm/aaaa).** (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P).

2. "Lo que se pretende expresado con precisión y claridad", es un requisito central de la demanda por cuanto determina el marco de decisión del respectivo proceso. Así las cosas, en la pretensión primera debe especificarse el extremo temporal de inicio de la relación marital; por su parte, la pretensión segunda, tercera, cuarta y sexta; no tienen relación con la decisión de fondo que debe adoptarse en el proceso, más bien obedecen a la forma de la demanda. Por lo tanto, debe corregirse el aludido acápite (Artículo 82 numeral 4° del CGP)

Ahora, debe entenderse que las pretensiones, es lo que yo quiero lograr que se declare a mi favor dentro del proceso, y algo muy distinto es las pruebas o requisitos que debo aportar como admisibilidad para la demanda tal como es la prueba de existencia, la cual debo pedirla conforme al art. 245 y 265 CGP.

3. Se informa que las demandadas Kenia Valderrama Agudelo y Daniela Valderrama Agudelo, disponen del abonado telefónico 316 083 1616 y 320 754 6820 respectivamente. Por lo que debe manifestar la parte actora si, dichas líneas telefónicas están vinculadas a Whatsaap y pueden tenerse como canal digital de notificaciones e informar como las obtuvo (Artículo 3° ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1° del CGP), se inadmitirá otorgando a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, instaurada por la señora **GLORIA MERCEDES RIVAS GÓMEZ,** contra los Herederos determinados e indeterminados del causante **FULVIO VALDERRAMA CASTRILLÓN,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **LEILY JULIETH CEBALLOS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.434.674, portadora de la tarjeta profesional 289.330 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la demandante en curso de esta acción, en la forma y términos que dicta el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 182

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a1bed90a2e650c39c60cf942f7bdbb3ea451c9e374229aa05db8ba9ffd984**

Documento generado en 17/10/2023 08:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica